



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca

Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Proceso Ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **SILVESTRE IPUANA PUSHAINA**

**Radicación:** 44 279 40 89 001 2022 00107 00

Mediante auto del 17 de mayo del 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **SILVESTRE IPUANA PUSHAINA**, por la siguiente suma de dinero:

- TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) por concepto de capital dejado de cancelar del pagaré N° 7240083743 aportado como título ejecutivo, más intereses moratorios a partir del 08 de enero de 2022, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

Así mismo, se ordenó al demandado cancelar lo adeudado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de dicha providencia.

Esta decisión, fue notificada personalmente al demandado el 23 de mayo de 2022, a través de mensaje de datos en cumplimiento a lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que era el que se encontraba vigente en la fecha antes indicada, a través de mensajería certificada que acreditó el acuse de recibido y el acceso al mensaje por parte del destinatario, por lo que la misma se hizo efectiva a partir del 25 de mayo de 2022, como quiera que la norma mencionada señala que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, no obstante, estos se vencían el 09 de junio de 2022 y hasta la fecha el ejecutado no ha hecho pronunciamiento alguno.

Al respecto, el artículo 440 del Código General del Proceso, expresa que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará impulsar la ejecución por auto que no admite recursos, tal y como sucede en el presente proceso, toda vez que el demandado no contestó la demanda, por ello, el despacho proferirá auto ordenando seguir adelante la ejecución.

Vencidos los términos para excepcionar y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE FONSECA**,

J.V.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca

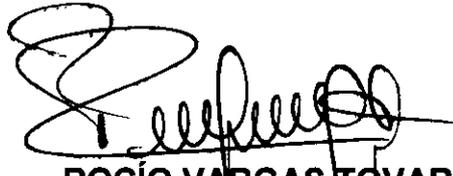
**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación que emana del mandamiento ejecutivo proferido en contra del demandado **SILVESTRE IPUANA PUSHAINA**

**SEGUNDO: ALLEGAR** liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: COSTAS** a cargo del demandado, tásense por secretaría. Fijense como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ROCÍO VARGAS TOVAR**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
FONSECA  
El auto anterior notificado por notario en estado  
numero 104 de fecha 25/01/23  
